



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-015-2016-00404-01 (Oral)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nohora Josefina Garrido de Arias
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-

1. ANTECEDENTES

A través de memorial radicado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la señora Nohora Josefina Garrido de Arias solicita aclaración y adición de la sentencia proferida el pasado doce (12) de febrero dentro del proceso de la referencia, y la nulidad absoluta de la misma, conforme a los siguientes argumentos:

1.1 Solicitud de aclaración

Sostuvo que la señora Judith Oyaga Andrade, quien actúa como contraparte, hizo incurrir en error a la sala, por cuanto, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 54 de 1990, tenía un año para presentar demanda con la finalidad de que se declarara la existencia de la unión marital de hecho, y como consecuencia de ello, la sociedad patrimonial. Sin embargo, la autoridad judicial, dio por ciertos los argumentos y declaraciones de la señora Oyaga Andrade, pese a que el derecho que reclama se encuentra prescrito.

Seguidamente, refirió que la señora Nohora Josefina convivió con el señor José Antonio Arias Nieto desde el día que contrajeron matrimonio hasta que se produjo el deceso de éste, y que la pareja siempre se procuró ayuda mutua, situación que se encontró probada en el proceso, por lo que no puede ser desconocida por el fallador. Adicionalmente, los cónyuges nunca se separaron, razón por la cual la demandante siempre estuvo afiliada y recibió los servicios médicos como beneficiaria de su esposo.

En atención a dichos argumentos, solicita se aclare:

“a.- Por qué no se tiene en cuenta la normatividad vigente antes transcrita, cuando la ley tiene establecido un término de (01) año para alegar derechos. Situación que no aconteció y se toma como un hecho cierto y no probado unas declaraciones, del señor Mayor ANTONIO ARIAS NIETO, la cual se elevó a escritura pública.

b.- Si el artículo 8 de la ley 54 de 1990 lo que establece es un término de un (01) año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, una sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos legales impuestos para tal efecto, la sentencia del 12 de febrero de 2021, está en contra posición jurídica de esta Ley. (...)

c.- Acláreme los conceptos en donde se dice que se tiene como un hecho cierto, las declaraciones de JUDITH OYAGA ANDRADE, cuando esas declaraciones legalmente carecen de validez, cuando como se ha dicho, si ellas fueran ciertas, carecen de validez por cuanto fueron allegadas al proceso con violación al debido proceso”.

1.2 Solicitud de adición

Expuso que la demandante se presentó ante Cremil para reclamar la sustitución pensional por la muerte de su cónyuge, pero la señora Judith Oyaga Andrade, quien funge como compañera, también solicitó tal derecho como beneficiaria única de la sustitución pensional, de forma fraudulenta, puesto que el causante no se había separado de la accionante, hecho que no fue considerado por la entidad demandada, pues mediante la Resolución No. 9740 de 4 de diciembre de 2015 le negó el derecho a la señora Nohora Josefina Garrido de Arias, concediéndole el 100% del derecho a la compañera permanente, cuando en caso de la convivencia simultánea fuera real a cada una le correspondía el reconocimiento del 50% de la pensión, tal como lo dispone la sentencia C-1035 de 2008.

También relató que, con ocasión de dicha situación la señora Nohora Josefina Garrido de Arias presentó acción de tutela, la que fue concedida a su favor hasta tanto se presentara la demanda en el presente medio de control, pues se consideró que en caso de que existiera convivencia simultánea se debía compartir la pensión, pero tal hecho debía acreditarse en el término de un año, sin que así se efectuase.

Conforme a dichos argumentos, solicitó “se pronuncien sobre este extremo de la Litis, por cuanto el pronunciamiento que se hace en la sentencia recurrida, en nada tiene que ver con lo solicitado, alegado y probado cuando se evidencia un desacierto jurídico de la Sala al confundir unos derechos que le dan a la compañera permanente, para otros casos que en nada tiene que ver, con el caso que se discute”.

Finalmente, indicó que a través del fallo dictado por esta corporación se desconoció la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, al fallar en contra de la señora Nohora Josefina Garrido de Arias, puesto que se le disminuyó el derecho reconocido al 31%, pese a que no obra prueba en el plenario que demuestre que la señora Judith Oyaga Andrade haya declarado la unión marital de hecho con el causante, en los términos del artículo 2.º de la Ley 797 de 2005, pese a lo cual se le reconoció el 69% de la sustitución pensional.

1.3 Solicitud de declaración de nulidad absoluta

La solicitud de nulidad absoluta, la elevó en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta lo anterior como argumento probatorio me permito solicitar estando en término la nulidad absoluta del proceso y en su efecto conceder el 100% a mi poderdante, de la pensión, por tener mejor derecho y con relación a los dineros retenidos por la Caja del IPC, el 50% le corresponde como cónyuge a NOHORA JOSEFINA GARRIDO DE ARIAS CC No. 20085300 de Bogotá (q.e.p.d), y el otro 50% corresponde a sus hijos reconocidos.

Con relación a la señora JUDITH OYAGA ANDRADE, quien funge como compañera permanente, no demostró ser la compañera permanente, ni tampoco ejercicio los derechos, que le establece el artículo 8 de la Ley 54 de 1990”.

Finalmente, precisó que reconocía que la señora Judith Oyaga Andrade tuvo dos hijos con el causante, pero no era la compañera permanente y afirmó que las autoridades judiciales que conocieron en primera y segunda instancia el proceso se equivocaron al repartir la pensión, pues la demandante tenía mejor derecho, al ser la esposa legítima no separada legalmente, pero el tribunal legisló y determinó que debía recibir el 31%, y su compañera o “querida” un 70%, lo que lo lleva a cuestionarse “de donde sale eso, en que parte de la legislación o de la ley, se encuentra es parte normado”.

2. TRÁMITE

Mediante auto del 27 de octubre de 2021¹, se corrió traslado a las demás partes procesales del incidente de nulidad procesal presentado por la parte actora, por el término de tres (3) días, oportunidad en la que se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1 Señora Judith Oyaga Andrade

Presentó escrito en el que sostuvo que, no había lugar a decretar la nulidad solicitada², por cuanto:

(i) El memorial presentado por la demandante no indica de manera clara cuál de las taxativas causales del artículo 133 del CGP pretende demostrar, aunado a que no se evidencia hecho alguno dentro de la actuación procesal que pueda ser determinante para probar la existencia de una de dichas causales.

(ii) Si se consideraba que existía alguna causal de nulidad, esta debía ser alegada como excepción previa conforme el artículo 135 del CGP, ya que los hechos narrados son los que desde la presentación de la demanda se han alegado, razón por la cual no podrían fundamentar el incidente de nulidad en esta oportunidad.

(iii) La nulidad propuesta no ocurre en la sentencia, pues su existencia se daría desde el comienzo del proceso, o desde cuando fue vinculada la tercera interesada.

(iv) Lo que pretende la demandante es que se desconozca su calidad de compañera permanente, para otorgarle a ella el 100% de la sustitución pensional.

(v) Si la inconformidad de la accionante radica en que se resolvió que la prestación pensional debía ser compartida ente ella, en calidad de cónyuge, y la compañera permanente, era su deber apelar la decisión de primera instancia, lo que no hizo.

2.2 Cremil

La entidad demandada, se limitó a indicar que quedaba sujeta a la decisión del fallador, y que dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto por el despacho³.

Para resolver se,

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Fol. 265.

² Fls. 270-272.

³ Fol. 274.

En lo concerniente a la solicitud de nulidad, se debe tener en cuenta que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el CPC, que en la actualidad debe entenderse CGP, y se tramitarán como incidente.

De conformidad con el artículo 133 del CGP, el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

4. RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

Respecto de la situación planteada por el apoderado de la señora Nohora Josefina Garrido de Arias en el escrito estudiado, encuentra el despacho, que lo que pretende es la declaratoria de nulidad de la sentencia de segunda instancia, al no encontrarse conforme con la distribución que de la prestación pensional se hizo entre ella y la señora Judith Oyaga Andrade.

Para el efecto, arguye que la segunda de las mencionadas no podía ser considerada como compañera permanente, pues no pretendió la declaratoria de dicho vínculo en el término establecido por la norma para el efecto, aunado a que no adelantó ninguna actividad probatoria en tal sentido.

Se trata entonces de una inconformidad con la decisión de segunda instancia, cuya revocatoria pretende la accionante se efectúe con ocasión de la solicitud de nulidad que ha elevado, olvidando que conforme al artículo 285 del CGP, “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Adicionalmente, es menester precisar que en virtud del artículo 133 del CGP, las causales de nulidad son taxativas, lo que se desprende del propio texto de dicha disposición, al indicar que el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los ocho supuestos de hecho allí referidos.

No obstante, revisados los argumentos expuestos por la demandante, se evidencia que ninguno de ellos constituye alguna de las ocho causales de nulidad taxativamente establecidas en el artículo 133 del CGP, pues se reitera, los mismos se encuentran dirigidos a la modificación de la decisión que en segunda instancia se adoptó, es decir, pretende reabrir el debate jurídico que se efectuó en primera y segunda instancia, en el cual se estudiaron, entre otros, los aspectos a los que hace referencia en la solicitud de nulidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por la señora Nohora Josefina Garrido de Arias, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ejecutoriado y en firme este proveído, por la secretaría ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05100-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosa Marieta Cuadrado Barrera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: Aprueba liquidación de costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)."

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que: “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se tramite el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002² al estudiar la constitucionalidad del derogado

¹ Folio 186.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel³.”

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Rosa Marieta Cuadrado Barrera contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en adelante MDN, Comando General de las Fuerzas Militares, en adelante CGFM, Dirección General de Sanidad Militar, en adelante DGSM, y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (fls. 351-360).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, a través de sentencia de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) confirmó el fallo de primera instancia y condenó en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 425-440), decisión que quedó ejecutoriada el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Con base en las anteriores decisiones, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de costas del proceso a través de oficio visible a folio 451 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 de CGP, lo cual arrojó un valor de setecientos mil pesos (\$700.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia, y la condena en costas efectuada en la segunda instancia.

4. DECISIÓN

Por lo tanto, como quiera que el monto liquidado por el concepto de costas por parte de la secretaría de subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia y en la condena de segunda instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir la aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- AROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma de setecientos mil pesos mcte (\$700.000.00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

⁵ Fl. 443.

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-051-2018-00063 01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Norberto Heredia Barreto
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante providencia de veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fl. 187-188), mediante la cual aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Por la secretaria de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, prorrogada por el Acuerdo PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV

¹ Fls. 180-182



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01262-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Johanna Milena Rey Herrera
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Johanna Milena Rey Herrera demandó² a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM, con el objeto de obtener lo siguiente:

2.1.1 La declaración de nulidad del acto administrativo ficto, resultante de la negativa de la administración frente a la petición radicada el 9 de agosto de 2018, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2.1.2 Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene al FNPSM a reconocer y pagarle la indemnización moratoria a que tiene derecho por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo el pago de las mismas, de conformidad con lo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

2.1.3 Pagar las sumas adeudadas debidamente actualizadas de conformidad con el IPC, junto con los intereses moratorios y/o corrientes, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2.1.4 Dar cumplimiento al fallo como lo dispone el artículo 192 del CPACA, y condenar en costas a la entidad demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del CPACA.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Fl. 1.

2.1.5 Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.2 **Contestación del FNPSM.** Dentro del término concedido, no dio contestación a la demanda, por lo que teniendo en cuenta el artículo 97 del C.G.P, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, siempre que se encuentren acreditados en el expediente, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

3. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021³, vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la **sentencia anticipada** dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; **(iii)** y finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 **Fijación del litigio**

3.2.1 De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

Como se advirtió previamente, el FNPSM no dio contestación a la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, siempre que se encuentren acreditados en el expediente, y salvo que la ley le atribuya otro efecto.

HECHOS DE LA DEMANDA ⁴	MEDIO PROBATORIO
1. El 6 de diciembre de 2016, la docente Johanna Milena Rey Herrera solicitó al FNPSM el reconocimiento y pago de las cesantías.	Documental: Se extrae de la Resolución No. 1934 del 27 de febrero de 2018 (Fls. 19-21).

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Fls 2-4.

2. Con la Resolución No. 1934 del 27 de febrero de 2018, el FNPSM reconoció las cesantías parciales de la accionante.	Documental: Resolución No. 1934 del 27 de febrero de 2018 (Fls. 19-21).
3. El 29 de mayo de 2018, el FNPSM puso a disposición de la demandante el pago del auxilio de cesantías.	Documental: Certificado de 13 de junio de 2018 (Fl. 22).
4. El 9 de agosto de 2018, la señora Johanna Milena Rey Herrera solicitó al FNPSM el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de su auxilio de cesantías, sin que se haya emitido una respuesta al respecto por parte de la entidad.	Documental: Derecho de petición (Fls. 43-44).

3.2.2 Presunción de los hechos

Se itera que, como el FNPSM no dio contestación a la demanda se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, siempre que se encuentren acreditados en el expediente y, salvo que la ley le atribuya otro efecto; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que se encuentran acreditados en el expediente los hechos descritos en el recuadro del numeral anterior con las pruebas allegadas al plenario, respecto de los cuales no se requerirán el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3 De conformidad con lo anterior, se procede a **fixar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se debe determinar si, ¿hay lugar a reconocer y pagar a la accionante la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, al no haberse expedido la resolución de reconocimiento de sus cesantías parciales y pagado las mismas dentro del término concedido para ello en la normatividad indicada?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 19-24 y 42 a 48 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

3.3.1.2 No solicitó el decreto y la práctica de otras pruebas.

3.3.2 De oficio decretadas por el despacho

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos allegados por la entidad demandada en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de data 5 de febrero de 2020⁵, y que obran a folios 58 a 67 y 71 a 119 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.3 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora que obran a folios 19-24 y 42 a 48 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos allegados por la entidad demandada en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de data 5 de febrero de 2020, y que obran a folios 58 a 67 y 71 a 119 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Fl. 32

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01684-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elina Sánchez de Cardona
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Elina Sánchez de Cardona demandó² al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en adelante Fonprecon, con el objeto de obtener lo siguiente:

2.1.1 La declaración de nulidad de la Resolución No. 0653 de 12 de noviembre de 2019, y los oficios Nos. 20154000011581 del 9 de febrero de 2015 y 201540000084641 del 9 de septiembre de 2015, a través de los cuales la entidad negó el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes que devenga, como consecuencia del fallecimiento de la otra beneficiaria que tenía derecho a un porcentaje de esta prestación.

2.1.2 Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene al Fonprecon a reconocer y pagar el acrecimiento de la mesada pensional de la señora Elina Sánchez de Cardona al 100% de la sustitución pensional del causante Enrique Cardona Villafañe a partir del 25 de diciembre de 2014, fecha del fallecimiento de la otra beneficiaria del mismo orden.

2.1.3 Pagar las sumas adeudadas debidamente actualizadas de conformidad con el IPC, junto con los intereses moratorios, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2.2 Contestación del Fonprecon. Dentro del término concedido, dio contestación a la demanda, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo, y se abstuvo de efectuar solicitud probatoria.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Fl. 1.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021³, vigente a partir del 26 de enero de esta anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la **sentencia anticipada** dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento, o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; **(iii)** y finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA ⁴	POSICIÓN DE FONPRECON ⁵
1. Mediante la Resolución No. 0740 del 14 de octubre de 1993, se le reconoció pensión de jubilación al señor Enrique Cardona Villafañe (Fls. 14-17).	Es cierto.
2. El 18 de febrero de 2002 el causante solicitó a Fonprecon que en caso de fallecimiento sustituyera su pensión a la señora Elina Sánchez de Cardona, en calidad de su legítima esposa (Fl. 18).	Es cierto.
3. El 24 de enero de 2003, Fonprecon reconoció como beneficiaria de la pensión de jubilación a la señora Elina Sánchez de Cardona, dejando en suspenso el disfrute del derecho hasta tanto se produjera el deceso del causante (Fl. 19).	Es cierto.
4. El 11 de octubre de 2006 falleció el señor Enrique Cardona Villafañe (Fl. 20).	Es cierto.

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Fls. 2-3.

⁵ Fl.93.

5. Con la Resolución No. 2425 Fonprecon dejó en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional, por cuanto se presentó a reclamar la señora Rosario Ramos Carrillo como compañera permanente (Fls. 21-28).	Es cierto.
6. Con la Resolución 1218 de 28 de junio de 2007, Fonprecon reconoció la sustitución en proporción del 40% a favor de la señora Elina Sánchez de Cardona, y 60% para la señora Rosario Ramos Carrillo, conforme al acta de conciliación No. 27 allegada por las solicitantes de la prestación (Fls. 29-42).	Es cierto.
7. La señora Rosario Ramos Carrillo falleció el 25 de diciembre de 2014 (Fl. 43).	Es cierto.
8. Mediante solicitudes de 29 de enero y 20 de agosto de 2015, la accionante ha pretendido el acrecimiento pensional, y en ambas oportunidades con los oficios del 9 de febrero y 9 de septiembre de 2015, la subdirectora de Fonprecon ha respondido negativamente (Fls. 44-49 y 64-67).	Es cierto.
9. El 8 de octubre de 2019, la accionante por conducto de apoderado solicitó la revocatoria directa de los oficios mediante los cuales Fonprecon le negó la solicitud del acrecimiento de la mesada pensional. Mediante la Resolución No. 0653 del 12 de noviembre de 2019, la entidad accionada no accedió a la revocatoria directa de los actos proferidos (Fls. 51-63).	Es cierto.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la entidad demandada, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o práctica de pruebas.

3.2.3 De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿hay lugar a reconocer y pagar el acrecimiento de la mesada pensional de la señora Elina Sánchez de Cardona al 100% de la sustitución pensional del causante Enrique Cardona Villafañe, a partir del 25 de diciembre de 2014 fecha del fallecimiento de la señora Rosario Ramos Carrillo, en calidad de beneficiaria del mismo orden?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 14-71 del expediente, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.1.2 No solicitó el decreto y la práctica de otras pruebas.

3.3.2 Fonprecon

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por Fonprecon que obran en medio magnético visible en el folio 103, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.4 Reconocimiento personería

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.875 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional No. 158.644 del C. S. de la J., como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –Fonprecon- (Fls. 98-102).

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.3 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora que obran a folios 14-71 del expediente, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos allegados por la entidad demandada y que obran en medio magnético visible en el folio 103 del expediente, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.875 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional No. 158.644 del C. S. de la J., como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –Fonprecon-, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00109-00 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante y Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Tercero interesado: Olga Luengas de Rey
Asunto: Resuelve reposición y concede apelación

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de súplica presentado por el apoderado de la tercera interesada en contra el auto proferido el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

2.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, presentó a través de apoderada judicial demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, mediante la cual reliquidó por retiro la pensión gracia de la señora Olga Luengas de Rey.

2.2 Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a la señora Olga Luengas de Rey reintegrar a totalidad de las sumas pagadas en virtud de la reliquidación de la pensión de gracia al retiro definitivo del servicio.

3. AUTO IMPUGNADO

A través de auto proferido el cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este despacho decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, mediante la cual reajustó por retiro definitivo del servicio la pensión gracia de la señora Olga Luengas de Rey, ordenando dar aplicación a la Resolución No. 10530 de 16 de octubre de 1984, que la otorgó y, en consecuencia, el pago de la mesada de manera actualizada conforme a los ajustes anuales de ley.

Lo anterior, debido a que la normatividad y la jurisprudencia de manera clara han establecido que no procede la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, pues el derecho a esta prestación se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador (requisitos de edad y tiempo de servicio), y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone

liquidarla solamente con lo devengado en el año anterior a la consolidación del derecho pensional.

4. TRÁMITE PROCESAL

- El auto que decretó la medida cautelar fue proferido el cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y notificado a las partes el siete (7) del mismo mes y año.
- El apoderado de la señora Olga Luengas de Rey, quien actúa en calidad de tercera interesada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de súplica, en contra de la anterior decisión, el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- El despacho verificó que se realizaron los respectivos traslados a las partes el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la forma establecida en los artículos 310 del Código General del Proceso y 242 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.
- El ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la apoderada de la UGPP recorrió el traslado del recurso de reposición en subsidio de súplica, oponiéndose a que se reponga o sustituya la decisión proferida.
- Por su parte, el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se informó al despacho el fallecimiento de la señora Olga Luengas de Rey, ocurrido el dieciséis (16) de septiembre de los corrientes, y en virtud del cual el apoderado de la misma solicita disponer la terminación del proceso judicial con todos sus efectos, por carencia actual de objeto, como quiera que la causante de la pensión no sucede en manera alguna la prestación que disfrutaba.
- El expediente ingresó al despacho para resolver el quince (15) de octubre de la presente anualidad.

5. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la señora Olga Luengas de Rey interpuso el recurso de reposición y en subsidio de súplica, en contra del auto de cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretó la medida cautelar, con el objeto de que dicha providencia sea revocada.

Para sustentar su petición, explicó que los principios de buena fe, favorabilidad, presunción de legalidad de los actos administrativos, consolidación del derecho pensional reconocido y otorgado, debido proceso, derecho de defensa y muchos otros más, parecen no desarrollarse en esta decisión provisional, por cuanto la misma se fundamenta en interpretaciones judiciales recientes que no existían para las fechas de otorgamiento de la reliquidación de la pensión gracia, es decir, en el año 2.000 y que se ha ido abriendo camino en los últimos años pero que en todo caso, no constituyen una verdad absoluta o irrefutable.

Sostuvo que es necesario amparar los derechos adquiridos en legal y debida forma al momento de su reconocimiento y otorgamiento, máxime cuando se trata de decisiones

iniciales y provisionales con toda la fuerza de una decisión definitiva, y sin mediar más preámbulos que un corto trámite de medida cautelar.

Manifestó que, no es viable que se pretenda desmejorar una prestación que ha disfrutado una docente y servidora pública por cerca de veintiún (21) años, sobre la que tan sólo hace un par de meses se ve sorprendida y ahora despojada de inmediato en un importante porcentaje, hasta que se dicte la sentencia definitiva en el proceso, como si se estuviese materializando un perjuicio irremediable.

Por las anteriores razones solicitó se reponga y sustituya el auto que accedió a la suspensión provisional de la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, y de manera subsidiaria, sea estudiado por parte de los demás integrantes de la sala de decisión el recurso de súplica.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

6.1 Cuestión previa

En el caso bajo estudio, el despacho tuvo conocimiento que durante el trámite del recurso de reposición, la señora Olga Luengas de Rey falleció, no obstante, no es procedente disponer la terminación del proceso como lo solicita su apoderado, por cuanto la finalidad del mismo, es precisamente definir de fondo al momento de dictar sentencia, la legalidad del acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. 25707 de 7 de noviembre de 2000, por la cual se le reliquidó la pensión gracia en virtud del retiro definitivo del servicio.

6.2 Competencia

Es competente la sala unitaria para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la tercera interesada en contra del auto proferido el cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte accionante, de conformidad con los artículos 229, 230, 232, 233, 234, 235 y el numeral del artículo 125 la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

6.3 Fundamentos jurídicos

En primer término, se verifica que la demanda, la decisión recurrida y la interposición del recurso se adelantaron en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo cual el presente asunto se tramitará de acuerdo con esta normatividad.

En ese orden, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala respecto del recurso de reposición:

“ART. 242.- Modificado. L. 2080/2021, art. 61. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, el artículo 243 *ibidem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso en el numeral quinto que es apelable el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

7. CASO CONCRETO

Acorde con el recuento de las actuaciones realizadas, en el presente asunto el recurrente pretende se reponga la decisión contenida en el auto que decretó la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Al efecto, señala que la pensión gracia de la señora Olga Luengas de Rey se reliquidó con fundamento en las normas que gobiernan dicha prestación, las cuales se encuentran vigentes hasta la actualidad, por lo que no puede una interpretación jurisprudencial reciente modificar un derecho adquirido en legal y debida forma.

Así las cosas, para tomar la decisión que corresponde es necesario realizar el análisis de las disposiciones aplicables, de la siguiente manera:

La pensión gracia fue creada mediante el artículo 1.º de la Ley 114 de 1913, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años; respecto de la cuantía, el artículo segundo de esta normatividad estableció:

“ARTÍCULO 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos”.

Por su parte, la Ley 24 de 1947, que adiciona el artículo 29 de la Ley 6.ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social, señala:

“Artículo 1º. El artículo 29 de la ley 6ª de 1945 quedará así:

Artículo 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público se acumularán para el cómputo de tiempo en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengado en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyo salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial. (...)

Parágrafo 2. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año”.

Con posterioridad, se expidió la Ley 4.ª de 1966, «por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones», y en el artículo 4.º dispuso:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades

de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5.º dispuso que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios.

Ahora bien, como precisión jurisprudencial sobre las anteriores disposiciones, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que la pensión gracia se debe liquidar con base en los emolumentos devengados durante el último año anterior a la adquisición del estatus pensional. Al respecto, en sentencia del 14 de agosto de 2020, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo recordó:

“De acuerdo con la jurisprudencia arriba transcrita la pensión gracia debe ser liquidada con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con la Ley 4ª de 1966 y el Decreto 1743 de ese año, por cuanto expresamente el artículo 1º (inciso 2.º) de la Ley 33 de 1985 excluyó las pensiones especiales del régimen ordinario allí previsto.(...)”

58. Lo anterior, da cuenta que CAJANAL reliquidó la pensión gracia sin tener en cuenta que al tratarse de una pensión especial su liquidación estaba sujeta a disposiciones de igual naturaleza (Ley 4.ª de 1966 y Decreto 1743 de ese año) y no al régimen general contenido en dicha normativa, como ya se vio anteriormente, por lo que la prestación debía ser liquidada teniendo en cuenta lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

59. Es de señalar, que el anterior criterio ha sido desarrollado de antaño por el Consejo de Estado, tal y como se desprende de la sentencia del 6 de septiembre de 2001 , en se consideró que el monto de la pensión gracia debía ser calculado con base en los factores salariales recibidos en la anualidad precedente a la consolidación del estatus pensional. En esa oportunidad se precisó:

“(…) Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, **el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio.** No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

La reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro

fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo». (Resalta la sala).

60. Con fundamento en la jurisprudencia anteriormente trascrita, se tiene que el argumento expuesto para negar las pretensiones de la demanda, según el cual para el momento de la expedición del acto administrativo acusado, esto es, el 30 de agosto de 2002, la jurisprudencia del Consejo de Estado avalaba la posibilidad de la reliquidación de las pensiones gracia teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicios, carece de fundamento, toda vez que para dicha fecha existían precedentes en similar sentido al aquí indicado, según los cuales el monto de la pensión gracia debía ser calculado con base en los factores salariales recibidos en la anualidad precedente a la consolidación del estatus pensional”¹.

Bajo estas consideraciones, la sala unitaria considera que el auto impugnado debe confirmarse, toda vez que conforme al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011², al realizar la confrontación entre el marco regulatorio aplicable y la Resolución No. 25707 de siete (7) de noviembre del dos mil (2000), se advierte preliminarmente que se configura la violación de las disposiciones invocadas, por cuanto no procede la reliquidación de la pensión gracia al retiro del servicio, dado que:

- Se trata de una pensión especial a cargo del tesoro público, es decir, no se requiere efectuar aportes a las entidades de previsión para su reconocimiento.
- Para su liquidación, se debe tener en cuenta lo regulado en la Ley 4.^a de 1966 y el Decreto 1743 del mismo año.
- No le es aplicable las Leyes 33 y 62 de 1985, dado su carácter de pensión especial.
- Se consolida a la fecha de su causación, esto es, al cumplimiento de los requisitos para acceder a ella.
- Es compatible con el ejercicio de la docencia y con la pensión de jubilación.

En lo atinente a la presunta existencia de un derecho adquirido, es preciso señalar que en providencia de 21 de enero de 2021, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, se aclaró la diferencia conceptual entre el “derecho adquirido” y una situación jurídica aparentemente consolidada, en los siguientes términos:

“Pues bien, a partir de una hermenéutica adecuada frente al alcance y naturaleza jurídica del concepto de derecho adquirido, es dable inferir que aquel exige como requisito sine qua non para su configuración, que su ingreso al patrimonio de una persona se derive de un reconocimiento ipso iure, en vía administrativa o judicial por el cumplimiento de los

¹ C.E., Sent. 2014-00462-01, ago. 14/2020. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² “**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

requisitos normativos previstos para tal fin, como serían las circunstancias de hecho y de derecho que acrediten la titularidad de la prerrogativa solicitada. Lo anterior implica que la figura jurídica en comento se debe encontrar debidamente garantizada por el ordenamiento, al punto de ser plenamente exigible y oponible a terceros, sin que pueda ser objeto de desconocimiento por parte de los agentes estatales con fundamento en un marco regulatorio posterior que modifique las condiciones de acceso al derecho subjetivo en cuestión. Esto se diferencia de lo que sucede con una simple expectativa legítima que el administrado solo creía posible llegar a adquirir en algún momento, o incluso disímil a una situación jurídica aparentemente consolidada como se explica a continuación.

En cuanto a este último fenómeno en mención, se puede afirmar que aquel difiere de un derecho adquirido en la medida en que si bien puede hablarse de una prerrogativa reconocida por alguna autoridad estatal mediante acto administrativo motivado que ha generado en el particular implicado una creencia de que el referido reconocimiento fue legal y que por lo tanto no habría posibilidad de modificación o extinción de su derecho por haber ingresado supuestamente a su patrimonio (derivado de la buena fe en el proceder de los organismos públicos), lo cierto es que en punto a este concepto, lo que se configura efectivamente es la creación de una situación jurídica en razón de una decisión administrativa que surte plenos efectos, pero que en algunos casos por mala fe del particular y en otros por desconocimiento o convencimiento errado de ambas partes, adolece de serios vicios de ilegalidad como aquellos contemplados como causales de nulidad del artículo 137 del CPACA, las cuales hacen del acto una manifestación que cumple requisitos de existencia y eficacia, pero no de validez”³.

Por lo tanto, una prestación concedida por la autoridad administrativa con fundamento en un acto administrativo no constituye un derecho adquirido inmodificable, que no pueda ser sometido a control de legalidad para determinar su validez jurídica.

Finalmente, se advierte que el apoderado de la señora Olga Luengas de Rey interpuso subsidiariamente el recurso de súplica contra el auto de cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), no obstante, conforme a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, este no es procedente, a pesar de estar enlistado dentro de los numerales 1 al 8 del artículo 243, por cuanto no fue dictado en el curso de un proceso de única instancia.

De manera que, este despacho teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, adecuará el trámite y concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, toda vez que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto proferido el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

³ C.E., Sent. 2015-00026-01, ene. 21/2021. C.P. William Hernández Gómez.

2. CONCEDER en el efecto devolutivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3. Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección copia del expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI, y continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-025-2017-00109-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Ángel Aldana Guerrero
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020170090500
Demandante:	KAARINZA GUERRERO OVALLE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Controversia:	Prima Especial 30%.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Sala Transitoria, profirió sentencia de dentro del proceso promovido por KAARINZA GUERRERO OVALLE, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, decisión que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación de acuerdo al artículo 247 del C.P.A.C.A.

Que de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguiente a su notificación.

El día 31 de agosto del 2020, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, notificada en debida forma el día 16 de octubre siguiente, a partir del día siguiente al de la notificación comenzó a contabilizarse el término de 10 días previsto en la norma, para el caso concreto, venció el día 30 de octubre del mismo año.

Luego, la parte demandada presentó el recurso de apelación el 20 de noviembre del mismo año, visible a folio 251 a 253, revisado el expediente este resulta extemporáneo.

En consecuencia se,

RESUELVE.

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Sala Transitoria.
2. En firme esta decisión, por Secretaría de la Subsección dese, cumplimiento a la sentencia del 31 de agosto de 2020, previo a las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334205620180047201
Demandante:	MANUEL ANTONIO APONTE AVELLA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MANUEL ANTONIO APONTE AVELLA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 2 de agosto de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 2 de agosto de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000234200020180148200
Demandante:	ALBEIRO GIL OSPINA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Controversia:	Prima Especial 30%.

Esta Sala de decisión profirió sentencia el 31 de agosto de 2020, siendo notificada el día 16 de octubre del mismo año, a partir de la cual comenzó a contabilizarse el término de 10 días previstos en la norma, el cual para el caso en concreto venció el 30 de octubre siguiente.

Que de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguiente a su notificación.

Que el abogado de la Rama Judicial Miguel Martínez Bustamante, el día 29 de octubre del 2020, presentó ante la Secretaria memorial contentivo del recurso de apelación (fl.196 a 199), contra la sentencia del 31 de agosto del 2020.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se advierte que el abogado referido no tenía poder para actuar al momento de interponer el recurso, el cual valga mencionar, solo se allegó hasta el 11 de marzo del 2021(fl.216).

En consecuencia se,

RESUELVE.

1. Téngase por no presentado el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Sala Transitoria, de conformidad de lo expuesto en la parte motiva.
2. En firme esta decisión, por Secretaría de la Subsección dese, cumplimiento a la sentencia del 31 de agosto de 2020, previo a las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	25000-23-42-000-2019-01452-00
Demandante:	Carmen Castro Moreno
Demandado:	La Nación- Rama Judicial
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación por compensación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Carmen Castro Moreno**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Se observa en el expediente que mediante auto del 30 de enero de 2017, el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda, corriendo traslado a la parte demandada. De conformidad con el auto del 6 de junio de 2019 el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá asumió el conocimiento del presente proceso, dado el impedimento fundado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 13 de abril de 2015, fijándose fecha para audiencia inicial el 26 de agosto de 2019, en la cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de competencia por factor cuantía (art. 100 C.G.P) remitiéndolo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Este tribunal mediante el auto de 12 de julio de 2021 (fl. 109), notificado por estado el 13 del mismo mes y año, admitió la demanda presentada el 14 de agosto de 2014; no obstante, la parte demandante interpuso recurso de reposición, corrección y adición frente a dicho auto, mediante escrito enviado al correo de la Secretaría de la Subsección el 15 de julio de 2021 (fls. 112 a 117) solicitando se le realice el control de legalidad y se continúe con la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. .

Considerando esto, se debe dejar sin efecto el auto de 12 de julio de 2021, dado que el proceso ya había sido admitido por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el auto del 30 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJAR SIN EFECTOS la providencia del 12 de julio de 2021, que admitió y dio traslado de la demanda.

SSEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Vuelva el expediente al despacho una vez ejecutoriado, para fijar fecha de audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-009-2018-00073-02 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Disney Dibeth Pinilla de Becerra
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-009-2019-00373-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruth Moreno Betancur
Demandada: Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)
Asunto: Admite apelación

1. ASUNTO

Ingresa el proceso al despacho, con respuesta ofrecida por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, frente al requerimiento realizado a través de auto de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. ANTECEDENTES

2.1 Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, en contra de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificada el mismo día², se observó que la demanda que reposa en el expediente pertenece a la señora **Ruth Marina Arias Rozo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.068.896; no obstante, el auto admisorio, la sentencia, el auto que concede recurso, entre otros, que reposan en el expediente digital, corresponden a actuaciones relacionadas con la demanda perteneciente a la señora **Ruth Moreno Betancur** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.551.537.

2.2 Frente a la situación, esta corporación a través de auto de diecisiete (17) de noviembre de esta anualidad requirió al despacho de origen aclarar la situación y remitir las piezas procesales correspondientes al proceso que se precisa estudiar.

2.3 Por medio de memorial allegado a la secretaría de esta corporación, el despacho de origen indicó³:

“Atendiendo su requerimiento, me permito informar que el expediente con radicado No. 110013335009201900373 00, corresponde a la señora Ruth Moreno Betancur, quien se identifica (sic) con la cédula de 39.551.537. Efectuada la consulta en el link -Consulta de procesos- de la Rama Judicial, se verificó que la demanda de la señora Ruth Marina Arias Rozo

¹ Documento No. 2 expediente digital Samai, interpuesto el 28 de junio de 2021.

² Documento No. 2 expediente digital Samai.

³ Documento No. 7 índice digital samai.

fue de conocimiento del Juzgado 16 Administrativo (sic) del Circuito Judicial de Bogotá D.C., como se muestra en el pantallazo que adjunto”.

2.3 De igual forma, remitió link del proceso con los documentos pertenecientes al proceso de la señora **Ruth Moreno Betancur** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.551.537.

3. CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, pasa el despacho a estudiar los requisitos de admisión del recurso de apelación:

Así las cosas, se observa que la parte demandada interpuso el recurso de apelación el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁴, contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día de su emisión⁵.

Ahora bien, cabe precisar que aun cuando en el encabezado del recurso de apelación se indicó como demandante a la señora **Ruth Marina Arias Rozo**, el número de expediente, y el caso concreto narrado en el escrito corresponden al proceso que se estudia, es decir, al de la señora **Ruth Moreno Betancur**, en ese orden, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, y teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el memorial visible en el documento No. 7 expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, se ordenará que por la secretaría de la subsección se agreguen al expediente digital, en debida forma, los documentos remitidos por el despacho de origen, a través del memorial que reposa en documento No. 7 del índice Samai, así mismo, deberá realizar todas las gestiones correspondientes para cambiar el nombre de la demandante en el expediente digital Samai, para que en la consulta de procesos no figure el de la señora **Ruth Marina Arias Rozo**, sino el de la señora **Ruth Moreno Betancur**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las

⁴ Documento No. 2 expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 24, expediente digital Samai.

mismas de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia, conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

OCTAVO: Se ordena que por la secretaría de la subsección, se agreguen al expediente digital, en debida forma, los documentos remitidos por el despacho de origen a través del memorial que reposa en documento No. 7 del índice Samai, así mismo, deberá realizar todas las gestiones correspondientes para cambiar el nombre de la demandante en el expediente digital Samai, para que en la consulta de procesos no figure el de la señora **Ruth Marina Arias Rozo**, sino el de la señora **Ruth Moreno Betancur**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-016-2019-00199-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Enrique Reyes
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandada interpuso el recurso de apelación el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Documento No. 23 expediente digital), actuación que se notificó a las partes el tres (3) de junio de la misma anualidad².

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el memorial visible en el documento No. 23 expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia, conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Documento No. 25, expediente digital Samai.

² Documento No. 24, expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>